

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: ALICIA ANDREA RODAS CABRERA
Demandado: CORPORACION DIGNIFICAR e ICBF
Llamado en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76001410500520240057700

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al poder otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora **ALICIA ANDREA RODAS CABRERA** en contra de la **CORPORACIÓN DIGNIFICAR** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y, en segundo lugar, procedo a pronunciarme frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad frente a mi procurada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que la señora Alicia Andrea fue vinculada por la CORPORACIÓN DIGNIFICAR para prestar servicios de madre comunitaria, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que el vínculo con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR se dio a través de un contrato por obra o labor del 19/12/2022 al 31/10/2023 con un salario de \$1.000.000, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que desde septiembre de 2023 a enero de 2024, la actora presentó problemas de salud, ni que tuvo diferentes incapacidades las cuales no fueron radicadas por la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que la demandante presente los diagnósticos descritos ni que este realizando trámites para la calificación de PCL ante COLPENSIONES, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que el 29/09/2023 la demandante recibió carta de terminación de contrato, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que la actora al momento de la desvinculación se encontraba incapacitada, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA que la empresa no pagó la seguridad social desde diciembre de 2023 a enero de 2024, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que la demandante solicitó a la CORPORACIÓN DIGNIFICAR los desprendibles de pago de liquidación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA que la empresa CORPORACIÓN DIGNIFICAR no retiró de la seguridad social a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO: NO ME CONSTA que la señora ALICIA ANDREA presentó acción de tutela contra la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF, ni demás hechos relatados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que mediante Auto No. 106 del 27/02/2024 el Juzgado Trece Administrativo de Cali, apertura incidente de desacato contra la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que mediante Sentencia de segunda instancia del 13/03/2024 el Tribunal Administrativo del Valle, confirmó fallo de tutela No. 007 del 31/01/2024, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA que mediante Auto No. 272 del 24/04/2024 el Juzgado Trece Administrativo de Cali, cerró incidente de desacato, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA que la actora haya acudido al Ministerio del Trabajo a solicitar audiencia de conciliación con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA que el 30/04/2024 la entidad CORPORACIÓN DIGNIFICAR no haya comparecido a la audiencia de conciliación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de

conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no haya cancelado la liquidación por la terminación del contrato, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no ha reconocido la indemnización prevista en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no ha cancelado los meses de mora por la desvinculación de la seguridad social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, sino la manifestación del apoderado judicial sobre el poder otorgado por la actora, situación que no hace parte del litigio del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura otorgado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009 con vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 16/12/2022 al 31/10/2023, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, y en la cual figura como entidad tomadora/afianza la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y como asegurado y beneficiario el ICBF.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, terminó el contrato de trabajo unilateralmente sin mediar una justa causa o que fue un despido ilegal, por el contrario, se prueba que la terminación del contrato se dio por una causa objetiva debido a la culminación de la obra por la cual fue contratada la actora.
- En segundo lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que CORPORACIÓN DIGNIFICAR les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada. De hecho, se acredita conforme con las pruebas aportadas al plenario que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR efectuó el pago de la liquidación final del contrato de trabajo, cancelando las prestaciones sociales y vacaciones a las que hubo lugar.
- En segundo lugar, la demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato No. 76008532022 afianzado en la póliza No. 530-47-994000038009, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e

indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a una responsabilidad solidaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el ICBF entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

En estos términos, es de destacar la imposibilidad de que declare la responsabilidad solidaria del ICBF y consigo, que se genere algún perjuicio patrimonial a la misma, en atención a que no se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, esto es, que los objetos sociales de CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF sean similares o conexos, adicionalmente, que las labores ejecutadas por la demandante en virtud del contrato afianzado hayan beneficiado al asegurado. Debiéndose precisar que la entidad asegurada – ICBF, tiene una estructura administrativa que imposibilita que se predique la solidaridad respecto de los contratos como el que nos atañen, así se ha definido mediante sentencias de la Corte Constitucional tales como la SU 079 de 2018 y SU 273 de 2019, en las que se ha indicado que desde la creación del comentado programa de Madres Comunitarias han participado con una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sectores menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa.

En este sentido, los únicos beneficiarios de la labor ejecutada por la demandante son los niños, niñas y adolescentes, no el ICBF. Ahora bien, por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral alguna (artículo 8° del Decreto 777 de 1992) ya que estos son contratos netamente administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público, y, finalmente, debe tenerse en cuenta que el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979 descarta la mencionada solidaridad indicando que el empleador y exclusivo responsable es la entidad contratista, de esta manera, no es posible declarar responsable solidariamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Conforme con lo expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, denegar las peticiones de la parte actora en su totalidad condenándola en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A las declaraciones:

Frente a la pretensión PRIMERA: NO ME OPONGO, toda vez que, conforme con los documentos aportados al proceso por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y su propia manifestación, entre aquella y la señora ALICIA ANDREA RODAS existió un contrato de trabajo por obra o labor durante el 19/12/2022 al 31/10/2023.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO si se afectan los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. o de mi asegurada ICBF, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de aquellas. No obstante, se pone de presente que, **(i)** la demandante no ha aportado pruebas que acrediten que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por el contrario, se encuentra acreditado conforme con la documental aportada, que la culminación del vínculo laboral se dio por la terminación de la obra por la cual fue contratada la señora ALICIA ANDREA y **(ii)** la demandante no acreditó dentro del plenario que al momento de la terminación del contrato por obra o labor suscrito con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, se encontrara gozando del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, por cuanto no logró probar que para la fecha que

le fue terminado el vínculo, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, padeciera deficiencias de mediano y largo plazo, que tuviera una barrera que le impida ejecutar labores con normalidad, que contara con restricciones laborales expedidas por médico laboral y que dicha circunstancia haya sido conocido por el empleador.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral con otra entidad, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 76008532022 suscrito entre el ICBF y la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el ICBF con ocasión a una responsabilidad solidaria.

Expuesto los requisitos y, descendiendo al caso de marras, se indica que no se cumplen los presupuestos para que se condene al ICBF en solidaridad por las acreencias solicitadas por la parte actora, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y madres comunitarias, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como *“el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

A las condenas:

Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. o de mi asegurada ICBF, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de aquellas. No obstante, se pone de presente que, la demandante no ha aportado pruebas que acrediten que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por el contrario, se encuentra acreditado conforme con la documental aportada, que la culminación del vínculo laboral se dio por la terminación de la obra por la cual fue contratada la señora ALICIA ANDREA.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral con otra entidad, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 76008532022 suscrito entre el ICBF y la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el ICBF con ocasión a una responsabilidad

solidaria.

Expuesto los requisitos y, descendiendo al caso de marras, se indica que no se cumplen los presupuestos para que se condene al ICBF en solidaridad por las acreencias solicitadas por la parte actora, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y madres comunitarias, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como *“el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO si se afectan los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. o de mi asegurada ICBF, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de aquellas. No obstante, se pone de presente que, la indemnización prevista en el artículo 65 del CST se causa con ocasión al no pago de salarios y prestaciones sociales, más NO por el eventual no pago de la indemnización por despido sin justa causa, debiéndose resaltar que, se encuentra acreditado con la documental aportada que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR canceló a la demandante la liquidación final de su contrato de trabajo.

Por otro lado, la demandante no ha aportado pruebas que acrediten que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por el contrario, se encuentra acreditado conforme con la documental aportada, que la culminación del vínculo laboral se dio por la terminación de la obra por la cual fue contratada la señora ALICIA ANDREA.

Finalmente, se pone de presente que, una eventual indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T. se causa con posterioridad a la fecha de finalización de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009 la cual data del 16/12/2022 al 31/10/2023, por tanto, no presta cobertura para dicho concepto.

Frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. o de mi asegurada ICBF, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de aquellas. No obstante, se pone de presente que, la demandante no ha aportado pruebas que acrediten un incumplimiento en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por el contrario, se encuentra acreditado conforme con la documental aportada (visto a folio 165 y 166 de la contestación a la demanda de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR), que aquella canceló a la demandante la liquidación final de su contrato de trabajo, por valor de \$1.933.333, como se pasa a evidenciar:

DETALLE DE LA LIQUIDACION	
Cesantías:	966.667
Intereses a la Cesantía:	96.667
Prima:	386.667
Vacaciones:	483.333
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES	1.933.333

Resumen Registros			
Número Producto Origen	Fecha Efectiva	Valor Transacción	Estado
510120579	2024/03/08	\$1,933,333.33	Exitoso

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral con otra entidad, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 76008532022 suscrito entre el ICBF y la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el ICBF con ocasión a una responsabilidad solidaria.

Expuesto los requisitos y, descendiendo al caso de marras, se indica que no se cumplen los presupuestos para que se condene al ICBF en solidaridad por las acreencias solicitadas por la parte actora, puesto que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y madres comunitarias, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral, sino al contrato especial de aporte, por lo que, para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien, el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Por otro lado se tiene que, el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como *“el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada ICBF ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC., y en tal sentido, mi representada no debe asumir lo que ultra y extra petita sea causado dentro del proceso.

Frente a la pretensión QUINTA: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada ICBF ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC., y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones por agencias en derecho y costas procesales

Frente a la pretensión SEXTA: ME OPONGO si se afectan los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. o de mi asegurada ICBF, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de aquellas. No obstante, se pone de presente que,

(i) la demandante no acreditó dentro del plenario que al momento de la terminación del contrato por obra o labor suscrito con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, se encontrara gozando del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, por cuanto no logró probar que para la fecha que le fue terminado el vínculo, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, padeciera deficiencias de mediano y largo plazo, que tuviera una barrera que le impida ejecutar labores con normalidad, que contara con restricciones laborales expedidas por médico laboral y que dicha circunstancia haya sido conocido por el empleador y (ii) se encuentra acreditado conforme con la documental aportada, que la culminación del vínculo laboral se dio por una causa objetiva, debido a la terminación de la obra por la cual fue contratada la señora ALICIA ANDREA.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que coadyuvo expresamente, solo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada.

2. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS MADRES COMUNITARIAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU-273 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.

No es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre las madres comunitarias y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad porque la labor prestada por las madres comunitarias es voluntaria, solidaria y en atención a las infancias de su comunidad. En la sentencia SU 079 de 2018, al revisarse 162 casos de madres comunitarias, la Corte reiteró que, de acuerdo con el precedente constitucional, legal y reglamentario, entre el ICBF y las madres comunitarias y sustitutas no se dio un vínculo contractual de naturaleza laboral, por lo que se entiende que eran independientes.

Igualmente, en sentencia de Unificación 273-2019, la Corte Constitucional analizó casos similares al que aquí nos ocupa (madres comunitarias que demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones), y en la que se indicó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art 53 de la C.P), a la relación de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo sostuvo la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que “no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se la ha violado - vulnerado su derecho al trabajo”.

En consecuencia, para acceder a la pensión de vejez tenían la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes, ya fuera de modo directo o por medio de subsidios. En aplicación del precedente constitucional, la Corte constató que el ICBF no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de las 106 accionantes, toda vez que entre dicha entidad y las madres comunitarias y sustitutas tanto el ordenamiento jurídico como la reiterada jurisprudencia constitucional, no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral. Máxime, si en esa época los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos se fundaban en una labor voluntaria y solidaria de carácter social.

Debe resaltarse que en Sentencia T-123 de 1995 se estableció que, la doctrina emitida por la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria, y que los jueces, con base en la autonomía

judicial o de independencia judicial, no podrían apartarse de los criterios establecidos por las altas cortes, pues ello conllevaría a la infracción del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política así:

*“Cuando el término de comparación no está dado por los propios precedentes del juez sino por el de otros despachos judiciales, el principio de independencia judicial no necesita ser contrastado con el de igualdad. El juez, vinculado tan solo al imperio de la ley (CP art. 230), es enteramente libre e independiente de obrar de conformidad con su criterio. Sin embargo, un caso especial se presenta cuando el término de comparación está constituido por una sentencia judicial proferida por un órgano judicial colocado en el vértice de la administración de justicia cuya función sea unificar, en su campo, la jurisprudencia nacional. **Si bien solo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria** (Corte Constitucional, sentencia C-.083 de 1995, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz), es importante considerar que a través de la jurisprudencia - criterio auxiliar de la actividad judicial - de los altos órganos jurisdiccionales, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir, **en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución.**” (subrayado y negrilla son nuestras).*

A su turno, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-638 de 2001, que una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociendo y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.

Puede concluirse que, al existir precedentes constitucionales de unificación emitidos por la Corte Constitucional como máximo órgano, en los que se han analizado casos similares como el caso de marras, se concluye que no es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, por cuanto a través de sentencias tales como la SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, dicha corporación preciso que desde la creación del programa las Madres Comunitarias han participado como una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa, en este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF, por lo tanto, no se genera obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales derivados de un contrato laboral.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA CORPORACIÓN DIGNIFICAR.

No es posible endilgar responsabilidad al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF frente a la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. en atención a que es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “*el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia y, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los beneficiarios del programa de

hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Además, se debe poner de presente que, el ICBF tiene una estructura administrativa que imposibilita que se predique la solidaridad respecto de los contratos como el que nos atañen, así se ha definido mediante sentencias de la Corte Constitucional tales como la SU 079 de 2018 y SU 273 de 2019 en las que se ha definido que desde la creación del comentado programa, las Madres Comunitarias han participado con una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos, además frente a estos contratos resultan inaplicables las disposiciones de carácter laboral contempladas en el C.S.T., por cuanto, los mismos son de orden administrativo, por derivarse de acciones y contrataciones de entidades públicas, los cuales son regidos de acuerdo a lo contenido en sus propias normas, tal como lo indica el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979.

Al respecto lo estipulado en el Artículo 34 del C.S.T.

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)”

En efecto, no existe prueba de que se haya incumplido dicho precepto normativo, pues se resalta que el contrato celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como contratante y la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, como contratista, no genera vínculo entre las contratantes y el personal utilizado por el contratista (CORPORACIÓN DIGNIFICAR) para la ejecución de éste, como quiera que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR obró con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

En línea con lo anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda – Sala Laboral, al estudiar el tema de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo con el ICBF, indicó que:

“no es viable la aplicación en este caso de la solidaridad prevista en el artículo 34 como quiera que los acuerdos celebrados entre dicha institución y la asociación no hacen relación propiamente al contrato de obra que se refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que se para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en dichas sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos”.

En ese sentido, la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. no es viable de cara al ICBF por cuanto al celebrar contratos con otras entidades, estos se rigen de acuerdo con lo contenido en sus propias normas, tal como lo indica el Art. 129 del Decreto 2388 de 1979, el cual señala:

“ARTÍCULO 129. Todos los demás contratos que celebre el ICBF se someterán a las

ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece el decreto 150 de 1976 y demás normas concordantes.”

Así las cosas, no es procedente la aplicación de los presupuestos del artículo 34 C.S.T. al ICBF, por cuanto, este se rige por normas especiales que regulan sus trámites internos.

De otro lado, en materia de vinculación laboral a las entidades que conforman la estructura del Gobierno Nacional, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la vinculación Laboral Ordinaria y la vinculación Laboral Administrativa. En este último caso, además de los elementos que configuran la relación laboral ordinaria, la Constitución y la ley establecen tres (3) elementos adicionales para los empleos públicos, a saber:

“1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

2.) La determinación de las ‘funciones’ propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales ‘general y el específico’ de funciones y requisitos aplicables. La ‘obligación’ del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.).”

Frente al contrato de aportes, es importante resaltar que el artículo 21 de la ley 7° de 1979 y el artículo 127 del Decreto Reglamentario 2388 de 1979, establecen que, mediante la celebración de un contrato de aporte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, provee a una institución de utilidad pública o social, de los bienes y recursos indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública o social, destinado a beneficiar los sectores más deprimidos económica y socialmente.

A su turno señala el artículo 19 del Decreto 1137 de 1999, la facultad del ICBF para la celebración de contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para brindar el servicio de bienestar familiar, y el artículo 8° del Decreto 777 de 1992 señala que *“La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato”*. Así las cosas, tenemos que, desde la etapa precontractual, no existe solidaridad entre las obligaciones adquiridas por la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así, si aterrizamos los elementos descritos anteriormente, encontramos que, los mismos se configuran en un contrato de aportes como quiera que por medio de la ley 7 de 1979 se indicó que dicho contrato tiene por objeto las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que no es posible endilgar la solidaridad sobre este tipo de contratos que se dan en un régimen especial de contratación.

Se concluye que NO es posible que se predique la solidaridad que pretenden la actora por cuanto no se acreditan los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T., debiéndose resaltar que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y madres comunitarias, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines

perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el artículo 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda .

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

La señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA, **NO** ha tenido ni tienen relación laboral de ninguna índole con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, puesto que, no existe sustento fáctico ni jurídico para que se pretenda el reconocimiento de derechos laborales a cargo de la mencionada entidad, como quiera que **NUNCA** ha existido una relación laboral en la que se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo

Así entonces, se tiene que el artículo 23 del CST, establece como requisitos para determinar que existe contrato de trabajo, los siguientes:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La **continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

Con lo expuesto, en el presente caso no se han cumplido los elementos esenciales de un contrato de trabajo estipulados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo por las siguientes razones:

- i) Entre la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, no se ha suscrito ningún contrato de trabajo.
- ii) La labor de madre comunitaria no se encuentra determinada o incluida como un empleo a desempeñar en favor del ICBF, por lo que las personas que prestan dicho servicio no se encuentran sometidas a órdenes o directrices específicas de la entidad en mención.
- iii) La demandante no percibe un salario por prestar el servicio de madre comunitaria por parte del ICBF.

Ahora bien, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, M.P. Gerardo Botero Zuluaga ha expresado que:

“... Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo:

(...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio...”

Dilucidado lo anterior, es menester indicar que el contrato celebrado entre el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no genera vínculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues ésta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor del ICBF, como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista, se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Ahora bien, mediante sentencia de Unificación 273-2019, la Corte Constitucional analizó casos similares al que aquí nos ocupa (madres comunitarias que demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones), y en la que se indicó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art 53 de la C.P), a la relación de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo sostuvo la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que **“no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se la ha violado vulnerado su derecho al trabajo”.**

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la función de madre comunitaria no cumple con los criterios misionales del ICBF, toda vez que la demandante fue contratada por la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, quien se obligó por medio de un contrato de aportes suscrito con el ICBF a asumir de forma exclusiva la responsabilidad de los aportes que recibiera y a aportar su propio personal, en ese sentido, no se configura solidaridad ni una relación laboral con la demandante como quiera que a los trabajadores de los operadores contratistas no le son aplicables las prerrogativas del artículo 34 del C.S.T., y en atención a que las madres comunitarias de conformidad con el artículo 36 de la ley 1607 de 2012 y art. 3° del Decreto 289 de 2014, no tienen calidad de servidoras públicas y sus servicios se prestan a entidades administradoras de programas de hogares comunitarios, como lo es la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, quien sí ostenta la calidad de verdadero empleador.

Así las cosas, jurídicamente no es viable declarar la existencia de una relación de carácter laboral, entre la demandante con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, como quiera que no cumplen con los supuestos de hecho para ser consideradas empleadas públicas (el

cargo de MADRE COMUNITARIA, no se encuentra reglamentado para ser vinculado por ley) y mucho menos trabajadora oficial.

Ahora bien, en el presente caso véase que las supuestas funciones desempeñadas por la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA, corresponden a las propias de un programa social del nivel nacional, entendiéndose con ello, que quienes realmente se beneficiaron con los servicios prestados por la aquí demandante, fueron los niños y no el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, entidad que por su naturaleza jurídica, solo contempla como empleados oficiales a aquellos que desempeñan labores de construcción de obras públicas.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la parte actora en la realización de sus funciones no estaban sujetas a una jornada laboral, ni se encontraban sometidas a un reglamento interno de trabajo, ni a procedimientos derivados de las normas laborales, todo lo contrario, prestaban sus servicios en virtud de un contrato de aportes, que de ninguna manera se ha desnaturalizado en un contrato de trabajo.

Además, del material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que la demandada no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por la demandante, pues entre las partes NO existió ningún contrato laboral debido a que para la época en la que se mantuvo la supuesta relación, NO existió subordinación, ni dependencia. La demandante era trabajadora de CORPORACIÓN DIGNIFICAR y no del ICBF.

En conclusión, al no cumplirse las características intrínsecas de un contrato regido por una relación laboral, no es posible en ninguna circunstancia otorgarle a la demandante la calidad de trabajadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. De conformidad con lo antedicho, se puede determinar que no existe prueba que determine la concurrencia de los tres elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo, como son la prestación del servicio personal, continuada subordinación y remuneración.

Así mismo, no existe obligación a cargo del ICBF de cara al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como quiera que la demandante no tienen ni ha tenido ninguna vinculación de carácter laboral al servicio de dicha entidad, adicionalmente: (i) El ICBF no fungió como empleador de la demandante (ii) La demandante se encontraba vinculada con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR por medio de un contrato de trabajo por obra o labor, por lo cual contaban con total autonomía e independencia para ejecutar sus labores frente a ICBF (iii) La naturaleza jurídica y las normas que regulan al ICBF en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., permiten establecer con certeza la INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD a cargo del ICBF respecto de las obligaciones que adquieran los contratistas que ejecutan los contratos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

La legitimación en la causa es la relación material y procesal entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. En ciencia jurídica, se llama legitimación en causa o para la causa, el concepto que determina si: (i) la parte actora es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso que se trata y (ii) si el demandado es la persona que debe de sufrir la carga de asumir tal postura en el proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación por activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación por pasiva). En este sentido, entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF **NO** existió relación laboral alguna, por lo cual no se encuentra legitimada ser vinculada en el presente proceso, aunado a que la demandante no solicitó condena alguna en contra del ICBF, pues vinculación laboral se dio con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, y no con la entidad pública referida, máxime si se tiene en cuenta que el ICBF no fue demandado directamente sino que su vinculación se materializó mediante la integración en calidad de litisconsorte.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

En el presente caso nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa en términos sustantivos y adjetivos ya que el ICBF no fue parte de la relación material que dio lugar al presente litigio, es decir que, no tuvo participación alguna entre la relación contractual de la demandante con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente al ICBF, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido se encuentra relacionado con el reconocimiento y pago de emolumentos de índole laboral, a los cuales no hay lugar ya que la demandante nunca contó con una vinculación de carácter laboral respecto del ICBF, máxime si se tiene en cuenta que el ICBF no fue demandado directamente.

6. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ICBF

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena al ICBF, en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador del actor por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del C.S.T., dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que si al transcurso del presente proceso, la actora logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, dicha indemnización no se encuentra a cargo del ICBF, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. Además, la señora ALICIA ANDREA no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

7. AUSENCIA DE FACTORES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR QUE LA DEMANDANTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y POR ENDE NO OSTENTABA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La parte actora infundadamente pretende se declare que es un sujeto de especial protección por cuanto gozaba de estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud, sin embargo, a todas luces es improcedente dicha pretensión como quiera que la señora ALICIA ANDREA, no logró acreditar que a la fecha de terminación del vínculo laboral padecía de patologías graves o de mediano o largo plazo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia. Por otro lado, de conformidad con las documentales aportadas en el plenario, la demandante no tenía incapacidades médicas vigentes, ni restricciones médicas laborales para la fecha de aviso de la terminación del contrato (29/09/2023), y tampoco acredita una pérdida de la capacidad laboral, lo que hace inviable acreditar cualquier tipo de fuero por estabilidad laboral reforzada.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Sobre el particular, en reciente Sentencia SL1152 de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abandonó la postura de exigir porcentajes de pérdida de capacidad laboral como criterio para determinar quiénes son beneficiarios de la garantía, precisando lo siguiente:

“Realizado el estudio del ordenamiento jurídico vigente, la Corte debe concluir que la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 y, de la ley estatutaria 1618 de 2013.”

En ese sentido, la CSJ – SCL establece tres requisitos que se deben acreditar para que opere la garantía de la estabilidad reforzada establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1991, dejando en claro que estos se pueden demostrar por el trabajador a través de cualquier medio de prueba:

“a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Aunado a los requisitos contemplados por la CSJ, para el caso en concreto, se tiene que la señora ALICIA ANDREA, no acreditó que padeciera deficiencias de mediano y largo plazo, y además de conformidad con la documental aportada, no puede perderse de vista que, no reposa incapacidad médica alguna al momento en que le fue entregada la carta de preaviso de la terminación del vínculo laboral.

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si la demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional de la demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

Como consecuencia de todo expresado, es totalmente evidente que la señora ALICIA ANDREA no ha sido beneficiaria del fuero por Estabilidad Laboral Reforzada, en el entendido que, de cara al precedente jurisprudencial trazado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta no logró probar que para la fecha que presuntamente le fue terminado el vínculo, padeciera deficiencias de mediano y largo plazo, ni que las mismas sean una barrera para ejecutar labores con normalidad e igualdad de condiciones que los demás trabajadores, ni mucho menos que tuviera restricciones laborales y que dicha circunstancia haya sido conocido por el empleador.

8. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora por parte del contratante, la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, en este caso el pago de liquidación definitiva del contrato por valor de \$1.933.333.

9. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso y en caso de una eventual condena por reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por conceptos que no se han verificado su causación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”.*

Además, habiéndose demostrado con suficiencia que es absolutamente inexistente el vínculo o relación laboral entre la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA y la entidad asegurada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte de la demandante al pretender el reconocimiento y pago de derechos laborales que no se han causado, por cuanto no existe una relación laboral y tampoco ha existido obligación alguna ni siquiera por vía de solidaridad.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

11. GENERICA O INOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con la ley.

CAPITULO II **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO** **COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

Antes de emitir pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía, es pertinente realizar las siguientes precisiones con base en la póliza que sirvió como fundamento para solicitar la vinculación de mi representada al presente proceso.

Frente a la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009:

En la póliza de Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009 figura como afianzado la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y como asegurado y beneficiario el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal y como se observa a continuación:

NOMBRE:: CORPORACION DIGNIFICAR	
DIRECCION: CARRERA 65 #16 - 98	CIUDAD: MEDELLÍN, ANTI
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA	
BENEFICIARIO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA	

Por otro lado, en lo que concierne a la vigencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tiene que su vigencia fue del 16/12/2022 al 31/10/2023, debiéndose indicar que dicho amparo otorgó tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal contemplado en materia laboral y, la suma asegurada se estableció en \$1.094.020.215.60 M/CTE.

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2022	31/10/2026	1,094,020,215.60
CALIDAD DEL SERVICIO	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60

Al respecto se debe precisar que si bien en la caratula se observa una vigencia para dicho amparo del 06/12/2022 al 31/10/2026, lo cierto es que, **la misma ampara las acreencias causadas en vigencia del contrato afianzado No. 76008532022 de 2022, mismo que terminó el 31/10/2023,** otorgando la aseguradora 3 años adicionales, con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral, como se evidencia:

ID del contrato en SECOP	CO1.SLCNTR.9893422
Número del contrato	76008532022
Versión del contrato	1
Objeto del contrato	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR HCB Y HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGRUPADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA Y EL SERVICIO HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA -FAMI, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO
Tipo de contrato	Otro
Fecha de terminación del contrato	31/10/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Por otro lado, se concretó el objeto de la póliza en los siguientes términos:

↓
OBJETO DE LA GARANTIA
EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO NRO 76008532022 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR HCB Y HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGRUPADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA Y EL SERVICIO HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA -FAMI, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO.

Y en el condicionado general frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se concertó lo siguiente:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

Así entonces, con las precisiones realizadas, debe tenerse en cuenta que para que opere la cobertura de la presente póliza, (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la parte actora, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, y (iv) que exista detrimento patrimonial del asegurado ICBF con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria.

En consecuencia, es claro que (i) el contrato de seguro no ampara los incumplimientos de obligaciones laborales y prestacionales de trabajadores del asegurado, y (ii) no es posible que se predique una responsabilidad solidaria entre el afianzado y asegurado pues se debe considerar la normatividad vigente en materia del programa de Hogares Comunitarios y los pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante las sentencias SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, en los cuales se precisa que desde la creación del programa de Hogares Comunitarios, las Madres Comunitarias han participado con una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa. En este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF. Motivo por el cual no podrá afectarse la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, que afianzó el contrato No. 76008532022 de 2022, expedida por mi representada, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el artículo 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

Ahora bien, una vez realizadas las precisiones que anteceden, procedo a pronunciarme frente a cada hecho y pretensión contenida en el llamamiento en garantía que formuló el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a mi representada:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto así:

- **ES CIERTO**, que mediante la Ley 7 de 1979 se creó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF-, reorganizándose el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; siendo su objeto, que todos los niños tienen derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica.

- **ES CIERTO**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como ente coordinador del Sistema Nacional Bienestar Familiar celebra contratos de aportes, que tienen como objeto el apoyar la atención de la primera infancia en situación de vulnerabilidad.
- Respecto de lo indicado sobre la Ley 7 de 1979, **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre la mentada norma, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, ya que el apoderado judicial transcribió lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 y los artículos 2 y 3 del Decreto 289 de 2014.

Frente al hecho SEGUNDO: ES CIERTO, el ICBF celebró el Contrato de Aporte No. 760085320222 con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, cuyo objeto consistía en:

Objeto del contrato	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR HCB Y HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGRUPADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA Y EL SERVICIO HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA -FAMI, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO
---------------------	--

Mediante el cual se pactaron las cláusulas de indemnidad y ausencia de relación laboral.

Frente al hecho TERCERO: ES CIERTO en la cláusula sexta del contrato de aportes No.760085320222 se establecieron las garantías exigidas para el cumplimiento del mismo, exigiendo constituirla a favor del ICBF, para amparar en otros, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en cuantía equivalente al 20% como se evidencia:

Pago de salarios, prestaciones sociales, legales e indemnizaciones laborales	20% del valor del contrato
--	----------------------------

Frente al hecho CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, la CORPORACIÓN DIGNIFICAR concertó con mi representada Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, con el fin de afianzar el contrato de aportes No. 760085320222 de 2022, que suscribió el ICBF con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR
- **NO ES CIERTO**, como se relata, respecto de la vigencia para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pues si bien su vigencia inicia desde el 16/12/2022, lo cierto es que la misma va hasta el 31/10/2023 (fecha de finalización del contrato afianzado) otorgándose 3 años más por prescripción trienal, sin embargo, la póliza únicamente cubre el incumplimiento acaecido desde el 16/12/2022 al 31/10/2023.
- **NO ES CIERTO** como se relata, toda vez que, en la póliza referida no se amparó únicamente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pues es preciso indicar que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009 cuenta con los siguientes amparos y para las fechas que allí se describen:

AMPAROS	VIGENCIAS	SUMA ASEGURADA
---------	-----------	----------------

CUMPLIMIENTO	16/12/2022 al 30/04/2024	\$1.904.020.215.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES	16/12/2022 al 31/10/2023 (Se otorgan 3 años más por prescripción trienal)	\$1.904.020.215.60
CALIDAD DEL SERVICIO	16/12/2022 al 30/04/2024	\$1.904.020.215.60

Frente al hecho QUINTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR suscribió un contrato de trabajo con la señora ALICIA ANDREA RODAS en las fechas indicadas, en el entendido que esto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO** que, conforme a las precisiones realizadas por el apoderado judicial del ICBF, sea necesario vincular a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, toda vez que, la existencia de un contrato de seguro no significa per se su afectación, en el caso marras para que la Póliza No. 530-47-994000038009 pueda afectarse deben cumplirse los siguientes presupuestos:
 - a. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada (CORPORACIÓN DIGNIFICAR).
 - b. La entidad afianzada debe adeudar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al trabajador que reclama.
 - c. El trabajador debe acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado No. 760085320222 de 2022.
 - d. Se debe configurar un perjuicio patrimonial para el asegurado ICBF con ocasión a la declaratoria de una responsabilidad solidaria

Aunado a lo anterior, no es posible que se predique una responsabilidad solidaria entre el afianzado y asegurado pues se debe considerar la normatividad vigente en materia del programa de Hogares Comunitarios y los pronunciamientos de la Corte Constitucional SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, en los cuales se precisa que desde la creación del programa de Hogares Comunitarios, las Madres Comunitarias han participado como una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa. En este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF. Motivo por el cual no podrá afectarse la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, que afianzó el contrato de aportes No. 760085320222 de 2022, expedida por mi representada, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el artículo 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

FRENTA A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO rotundamente a la pretensión expuesta por la parte convocante, por cuanto, en primer lugar, no se cumplen los presupuestos amparados en la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009 pues para que se pueda afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que surgieron en vigencia del contrato afianzado, esto es, del 16/12/2022 al 31/10/2023, se deben cumplir los siguientes presupuestos, esto es:

1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada (CORPORACIÓN DIGNIFICAR).
2. La entidad afianzada debe adeudar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al trabajador que reclama.
3. El trabajador debe acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado No. 760085320222 de 2022.
4. Se debe configurar un perjuicio patrimonial para el asegurado ICBF con ocasión a la declaratoria de una responsabilidad solidaria

En este entendido no se acreditó por la demandante y convocante, ninguno de los presupuestos antes enunciados, razón por la cual, la póliza carece de cobertura material frente a lo pretendido.

En segundo lugar, es preciso reiterar que existe una imposibilidad de declarar responsabilidad solidaria del ICBF frente a lo pretendido por la parte actora, por cuanto, se debe considerar la normatividad vigente en materia del programa de Hogares Comunitarios y el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante las sentencias SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, en los cuales se precisa que desde la creación del programa, las Madres Comunitarias han participado con una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa.

En este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF. Motivo por el cual no podrá afectarse la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, que afianzó el contrato de aportes No. 760085320222 de 2022, expedida por mi representada.

En virtud de lo anterior, es claro que mi representada no tiene deber contractual de reconocer suma alguna de dinero en favor de la parte actora, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente estuvo vinculada como trabajadora de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y que en esa condición realizaron tareas a su servicio, en ejecución del contrato de aportes afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y en razón a ello se logre deprecar la responsabilidad solidaria.

Debe aclararse igualmente que, de darse las condiciones para que surja la obligación de mi representada, debe tenerse en cuenta que el amparo de salarios y prestaciones sociales ofrecido tiene una vigencia del 16/12/2022 al 31/10/2023 para la póliza sobre la cual se erigió el llamamiento en garantía, resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral.

Ahora bien, la afectación de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., solo operará en el remoto evento en que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos de la trabajadora de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de aportes afianzado, es decir, si jurídicamente surgiera el deber del ICBF, de responder por el mencionado concepto, solo en ese caso, mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de

todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que lo exonera, su deber de asegurador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a la trabajadora de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF lo que ella deba pagar a la demandante, como trabajadora de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

De igual forma, resaltamos que dentro del contrato de seguro por el cual fue vinculada mi procurada, NO se encuentra cubierto el concepto de vacaciones, por lo que, en el remoto e improbable evento, en el cual, prosperen las pretensiones de la parte demandante, el Juez debe ceñirse sujetarse a las diversas condiciones de la Póliza, la cual, determina el ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo, así como también el límite, suma asegurada, exclusión de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir, del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero solo si él mismo causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015 NO. 530-47-994000038009 EMITIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
- **La póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a la CORPORACIÓN DIGNIFICAR**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF., como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. No. 530-47-994000038009, no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que en virtud de ello se comprometa el patrimonio de la asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a la CORPORACIÓN DIGNIFICAR puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante era la empresa CORPORACIÓN DIGNIFICAR, y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no nació la solidaridad aducida.

En ese sentido, es claro que el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador de la demandante y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T., por las razones que ya han sido expuestas a lo largo de este escrito.

En conclusión, la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que no se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al ICBF, y (ii) Al no imputársele una condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **La póliza de seguro de cumplimiento No. 530-47-994000038009 no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante y el ICBF.**

En la póliza de cumplimiento No. 530-47-994000038009 relacionada en la presente excepción se

ampararon los eventuales incumplimientos en que haya incurrido la CORPORACIÓN DIGNIFICA respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que ello genere una consecuencia negativa para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegará a sufrir el patrimonio del ICBF ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de la póliza No. 530-47-994000038009 dado que la demandante no ha probado que hayan desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 76008532022 de 2022**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante no ha probado que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato de aportes No. 76008532022 de 2022.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato de aportes No. 76008532022 de 2022, afianzado.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada la CORPORACIÓN DIGNIFICAR relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato de aportes No. 76008532022, afianzado, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvieron una relación de índole

laboral con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutaron funciones en el contrato de aportes No. 76008532022 de 2022, afianzado en la póliza No. 530-47-994000038009 por mi prohiada, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y (v) que el ICBF se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **La Póliza de Seguro de cumplimiento No. 530-47-994000038009 no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; prestaciones extralegales, aportes al sistema general de seguridad social, vacaciones, indexación, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertó como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y (iii) Calidad del servicio, es decir, que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS
CONTRATO	
	CUMPLIMIENTO
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND
	CALIDAD DEL SERVICIO

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro No. 530-47-994000038009, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en el que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, deba responder por los pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, relacionadas con los trabajadores utilizada por dichas sociedades en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, perjuicios materiales e inmateriales, costas, agencias en derecho, entre otras.

2. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NO. 530-47-994000038009 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 1 de la póliza que arbitrariamente se pretenden afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un **acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte** (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).**”*² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, a su trabajadora, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 530-47-994000038009, no constituye

¹ Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

² Sentencia de 15 de junio de 2016 SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

3. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 530-47-994000038009 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de CORPORACIÓN DIGNIFICAR, en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que haya existido una relación laboral, que se haya presentado una terminación de contrato a la demandante y que esto obedeció a una injusta causa, así como tampoco el perjuicio sufrido por las actoras; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 530-47-994000038009, en virtud de la cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respecto sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento

de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁵” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 530-47-994000038009, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES” lo siguiente:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada CORPORACIÓN DIGNIFICAR incumplió con el pago de dichos conceptos a la señora ALICIA ANDREA RODAS en calidad de supuesta trabajadora de esta, puesto que la demandante no ha acreditado la existencia de una relación laboral.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la señora ALICIA ANDREA, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 530-47-994000038009 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación

que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-9940000380094 se concertó que la modalidad de la póliza sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 16/12/2022 al 31/10/2023, que, para el amparo referido, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*⁶ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁸ (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegare se declarar una relación laboral entre la demandante y CORPORACIÓN DIGNIFICAR, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

⁷ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad 16/12/2022 y con posterioridad al 31/10/2023 afianzadas mediante la Póliza en favor de entidades estatales No. 530-47-994000038009 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza en favor de entidades estatales No. 530-47-994000038009 expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, causados con anterioridad al 16/12/2022 y con posterioridad al 31/10/2023 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de ésta.

5. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mi representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza de cumplimiento No. 530-47-994000038009, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

6. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 530-47-994000038009 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse al ICBF, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de la obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez

colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento ante entidades públicas y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR por cuanto ejercían como MADRES COMUNITARIAS, no se ha probado la veracidad de los hechos, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

8. COEXISTENCIA DEL SEGURO

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.”

En conclusión, para el caso en concreto en caso de que exista una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre el ICBF y la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la póliza de Cumplimiento No. 530-47-994000038009, que a su tenor literal reza:

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los aportes a pensión reclamados por las actoras, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá en el eventual caso que se realice el riesgo asegurado y que, en este sentido, nazca a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas por la actora de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

Póliza No. 530-47-994000038009:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2022	31/10/2026	1,094,020,215.60
CALIDAD DEL SERVICIO	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL RIESGO Y MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO

En aplicación del artículo 1074 del Código de Comercio, en virtud del cual EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como asegurado le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por la CORPORACIÓN DIGNIFICAR que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. (...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.

Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre el ICBF y la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestaron sus servicios para la ejecución del contrato afianzado (aportes No. 760085320222 de 2022) con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, y que en esa condición realizaron tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF tenga que responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.
EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, lo que este deba pagar a la demandante, como trabajadora de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

15. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito amablemente declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, de acuerdo con el contrato de seguro respectivo y a la Ley.

CAPITULO III

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, proceso al cual se vinculó al ICBF, pretendiendo que se declare la CORPORACIÓN DIGNIFICAR no se le canceló a la demandante las prestaciones sociales y vacaciones el 31/10/2023 día cuando se terminó el contrato, por cuanto solicita el pago de aquellas, la indemnización del artículo 64 del CST y la indemnización del artículo 65 del CST.

En consecuencia, solicitan se declare el incumplimiento del contrato de Aporte No. 760085320222, suscrito entre ICBF como contratante y CORPORACIÓN DIGNIFICAR como contratista, y en consecuencia se ordene al ICBF el pago de acreencias laborales que fueron dejadas de pagar por la contratista, además que se ejecute la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530 47 994000038009, expedida por mi representada y que afianzó el contrato de aporte referido.

Ahora bien, con base en la póliza frente a la cual se llama en garantía a mi representada, debe indicarse que la misma no presta cobertura para los eventos alegados por la parte demandante, y, por tanto, no se ha realizado en ningún momento el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en mención. Por sustracción de materia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional indemnizatoria en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA E.C., pues por supuesto los hechos objeto del litigo, no han sido objeto de amparo mediante la póliza, siendo imposible su afectación.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía en atención a la normatividad y jurisprudencia citada, la cual es claramente aplicable por las siguientes razones:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- Al existir precedentes constitucionales de unificación emitidos por el la Corte Constitucional como máximo órgano, en los que se han analizado casos similares como el caso de marras, se concluye que no es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, por cuanto a través de sentencias tales como la SU-079 de 2018 y SU 273 de 2019, dicha corporación preciso que desde la creación del programa las Madres Comunitarias han participado como una labor de orden social para apoyar a los padres de familia de la comunidad o sector menos favorecidos en el cuidado de atención de sus hijos; siendo los padres de familia los directamente responsables de los niños que asisten a los HCB y beneficiarios del programa, en este entendido los únicos beneficiarios directos del programa de hogares comunitarios de bienestar son los niños, niñas y adolescentes y las familias del sector, no el ICBF, por lo tanto, no se genera obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales derivados de un contrato laboral.
- NO es posible que se predique la solidaridad que pretenden las actoras por cuanto no se acreditan los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T., debiéndose resaltar que por expresa prohibición legal, el ICBF no puede contraer obligación laboral con las cooperativas y madres comunitarias, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos celebrados entre CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el ICBF no hacen relación propiamente al contrato de obra que refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente, tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza, para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos, concluyéndose así que los contratos de aportes se escapan de la esfera laboral, y por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del C.S.T., pues corresponden a contratos administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público de conformidad con el artículo 129 del Decreto 2388 de 1979, motivo por el cual se descarta la mencionada solidaridad frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

- No existe obligación a cargo del ICBF de cara al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como quiera que la demandante no tienen ni han tenido ninguna vinculación de carácter laboral al servicio de dicha entidad, adicionalmente: (i) El ICBF no fungió como empleador de la demandante (ii) La demandante se encontraba vinculada con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR por medio de contratos de trabajo a término fijo, por lo cual contaban con total autonomía e independencia de la demandada ICBF, para ejecutar sus labores (iii) La naturaleza jurídica y las normas que regulan al ICBF en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., permiten establecer con certeza la INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD a cargo del ICBF respecto de las obligaciones que adquieran los contratistas que ejecutan los contratos.
- En el presente caso nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa en términos sustantivos y adjetivos ya que el ICBF no fue parte de la relación material que dio lugar al presente litigio, es decir que, no tuvo participación alguna entre la relación contractual de la demandante con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente al ICBF, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido se encuentra relacionado con el reconocimiento y pago de emolumentos de índole laboral, a los cuales no hay lugar ya que la demandante nunca contaron con una vinculación de carácter laboral respecto del ICBF, máxime si se tiene en cuenta que el ICBF no fue demandado directamente sino que su vinculación se materializó mediante la integración en calidad de litisconsorte.
- Si al transcurso del presente proceso, la actora logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, dicha indemnización no se encuentra a cargo del ICBF, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. Además, la señora ALICIA ANDREA no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.
- Es totalmente evidente que la señora ALICIA ANDREA no ha sido beneficiaria del fuero por Estabilidad Laboral Reforzada, en el entendido que, de cara al precedente jurisprudencial trazado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta no logró probar que para la fecha que presuntamente le fue terminado el vínculo, padeciera deficiencias de mediano y largo plazo, ni que las mismas sean una barrera para ejecutar labores con normalidad e igualdad de condiciones que los demás trabajadores, ni mucho menos que tuviera restricciones laborales y que dicha circunstancia haya sido conocido por el empleador.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a las actoras por parte del contratante, la CORPORACIÓN DIGNIFICAR.
- Tomando como base que en el presente proceso y en caso de una eventual condena por reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
- Habiéndose demostrado con suficiencia que es absolutamente inexistente el vínculo o relación laboral entre la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA y la entidad asegurada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte de la demandante al pretender el reconocimiento y pago de derechos laborales que no se han causado, por cuanto no existe una relación laboral y tampoco ha existido obligación alguna ni siquiera por vía de solidaridad.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- La póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009, no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que no se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al ICBF, y (ii) Al no imputársele una condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
- Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
- Hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvieron una relación de índole laboral con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutaron funciones en el contrato de aportes No. 760085320222 de 2022, afianzado en la póliza No. 530-47-994000038009 por mi prohijada, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y (v) que el ICBF se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro No. 530-47-994000038009, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en el que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, deba responder por los pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, relacionadas con los trabajadores utilizada por dichas sociedades en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social, costas, agencias en derecho, entre otras.
- No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, a su trabajadora, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 530-47-994000038009, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza en favor de entidades estatales No. 530-47-994000038009 expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, causados con anterioridad al 16/12/2022 y con posterioridad al 31/10/2023 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos

los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de ésta.

- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
- Si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de la obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
- Teniendo en cuenta que la demandante solicita pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR por cuanto ejercían como MADRES COMUNITARIAS, no se ha probado la veracidad de los hechos, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- Para el caso en concreto en caso de que exista una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
- Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.
- Le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

- Para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

CAPITULO IV. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 530-47-994000038009.
2. Condiciones generales garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales decreto 1082 de 2015
3. Derecho de petición dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y constancia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN DIGNIFICAR**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora ALICIA ANDREA RODAS para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de CORPORACIÓN DIGNIFICAR, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

- **INFORME JURAMENTADO**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **OFICIOS**

1. Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., exhibir y certificar si de los contratos afianzado No. 760085320222 de 2022, suscrito entre INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como contratante y CORPORACIÓN DIGNIFICAR. como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado la demandante ante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de CORPORACIÓN DIGNIFICAR, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 4 del condicionado general de la póliza de

cumplimiento.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR podrá ser notificado al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

2. Respetuosamente se solicita al Despacho, se oficie a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para que certifique la suma asegurada al momento de que se emita sentencia, toda vez que, desde la notificación del llamamiento en garantía efectuado a mi representada en el presente proceso, hasta la fecha en que se emita sentencia, la suma asegurada pudo haber tenido variaciones como consecuencia de la ocurrencia de otros siniestros.

• **TESTIMONIALES.**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

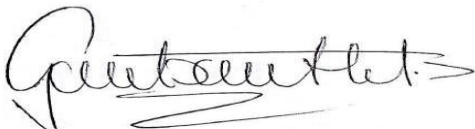
CAPITULO V.
ANEXOS.

1. Poder a mi conferido.
2. Constancia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Certificado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C expedido por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES.

- La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: serviciosjuridicoscyg@gmail.com
- La CORPORACIÓN DIGNIFICAR en podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: gerencia@corporaciondignificar.org
- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF en podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
- El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5302890370

PÓLIZA No: 530 - 47 - 994000038009 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **POBLADO**

COD. AGENCIA: **530** RAMO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION**

DIA MES AÑO
19 12 2022
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
19 12 2022
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CORPORACION DIGNIFICAR**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.762.346-7**

DIRECCIÓN: **CARRERA 65 #16 - 98**

CIUDAD: **MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

TELÉFONO: **3215576748**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.239-2**

BENEFICIARIO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.239-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60
CALIDAD DEL SERVICIO	16/12/2022	31/10/2026	1,094,020,215.60

BENEFICIARIOS

NIT 899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO NRO 76008532022 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR HCB Y HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGROPADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA Y EL SERVICIO HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA -FAMI, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO.

ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA NIT899.999.239-2

*** LA PRESENTE POLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL SE RIGE POR EL CLAUSULADO No21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-09-D00I 15/08/2017-1502-NT-P-05-P020817005018000

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *3,282,060,646.80	\$ *****13,040,122	\$ *****9,000.00	\$ ****2,479,333	\$ *****15,528,455

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
CECILIA HURTADO PEREZ	3169	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000530289037

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CBDB207A0706FC7D58



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE
ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015
- PATRICLSUSP09V4**



**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
5302890370**

PÓLIZA No: 530 - 47 - 994000038009 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: POBLADO	COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION
DIA 20 MES 12 AÑO 2022 FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA 20 MES 12 AÑO 2022 FECHA DE IMPRESIÓN

NOMBRE: CORPORACION DIGNIFICAR	IDENTIFICACIÓN: NIT 900.762.346-7
DIRECCIÓN: CARRERA 65 #16 - 98	CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
	TELÉFONO: 3215576748

DATOS DEL AFIANZADO	
NOMBRE: CORPORACION DIGNIFICAR	
IDENTIFICACIÓN: NIT 900.762.346-7	
DIRECCIÓN: CARRERA 65 #16 - 98	
CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA	
TELÉFONO: 3215576748	
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.239-2
BENEFICIARIO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA	IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.239-2

AMPAROS			
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2022	31/10/2026	1,094,020,215.60
CALIDAD DEL SERVICIO	16/12/2022	30/04/2024	1,094,020,215.60
BENEFICIARIOS			
NIT 899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA			
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:			
OBJETO DE LA GARANTIA			
EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO NRO 76008532022 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR HCB Y HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGROPADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA Y EL SERVICIO HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA -FAMI, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO.			
. ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA NIT899.999.239-2			
. *** LA PRESENTE POLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL SE RIGE POR EL CLAUSULADO			
No21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-09-DOOI 15/08/2017-1502-NT-P-05-P020817005018000			
.			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *3,282,060,646.80	VALOR PRIMA: \$ *****0	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
NOMBRE INTERMEDIARIO CECILIA HURTADO PEREZ	CLAVE 3169	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO %	PART VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)00000000007000530289037	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POBLADO COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47 No PÓLIZA: 994000038009 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	CORPORACION DIGNIFICAR	IDENTIFICACIÓN:	NIT	900.762.346-7
ASEGURADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.239-2
BENEFICIARIO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.239-2

TEXTO ITEM 1

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO Y PRESTACIONES SOCIALES DEL CONTRATO NRO 76008532022, LAS DEMAS CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN EN VIGOR.

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERÁ LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **ALICIA ANDREA RODAS CABRERA** en contra de la CORPORACION DIGNIFICAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001-4105-005-2024-00577-00 en el Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por el demandante en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de la CORPORACION DIGNIFICAR con ocasión del Contrato de Aporte No. 76008532022 de fecha 16/12/2022, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la CORPORACION DIGNIFICAR como contratista.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

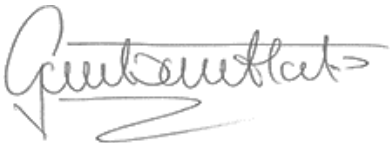
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. ALICIA ANDREA RODAS- RAD. 2024-00577

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 04/04/2025 10:42

Para notificacionesjudiciales@icbf.gov.co <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>

CCO Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (108 KB)

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. ALICIA ANDREA RODAS- RAD. 2024-00577.pdf;

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **ALICIA ANDREA RODAS CABRERA** en contra de la CORPORACION DIGNIFICAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001-4105-005-2024-00577-00 en el Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia:	RADICADO:	202400577
	DEMANDANTE.	ALICIA ANDREA RODAS CABRERA
	DEMANDADO.	CORPORACIÓN DIGNIFICAR E ICBF

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL12725. PODER.

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Fecha Lun 31/03/2025 9:03
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
CC Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (493 KB)
CAL12725. PODER..pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA MARZO 2025.pdf;

Señores
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: RADICADO: 202400577
DEMANDANTE. ALICIA ANDREA RODAS CABRERA
DEMANDADO. CORPORACIÓN DIGNIFICAR E ICBF

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL12725 2025/02/24

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA.
Dirección General.
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá -CO



Aseguradora Solidaria
de Colombia

Great Place To Work

Los Mejores Lugares para Trabajar

COLOMBIA

2024

Great Place To Work

Los Mejores Lugares para Trabajar

AMÉRICA LATINA

2025

Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna Celular: 310 223 4304 • Correo: defensor@solidaria@gmail.com

Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80 • Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?



Certificado Generado con el Pin No: 2366166030585796

Generado el 04 de marzo de 2025 a las 09:55:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 2366166030585796

Generado el 04 de marzo de 2025 a las 09:55:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida



Certificado Generado con el Pin No: 2366166030585796

Generado el 04 de marzo de 2025 a las 09:55:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


2366166030585796

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.